



CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE  
Dirección General de Cultura

ANEXO II ORDEN CUL/38/2008 DATOS DE LA BIBLIOTECA PÚBLICA (REFERIDOS A 31 DE DICIEMBRE DE 2007)

<b>1. Fondos</b>		<b>2. Horario de apertura al público (semanal)</b>	
Libros _____		Número de horas _____	
Publicaciones periódicas (nº de títulos) _____		Días de apertura _____	
		Horario diario _____	
<b>3. Equipamiento (propio de la Biblioteca):</b>		<b>4. Utilización de Fondos:</b>	
Teléfono: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		Número de socios _____	
Fax: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		Total lectores 2007 _____	
Nº de ordenadores: _____		Total de lecturas en préstamos en 2007 _____	
Impresoras: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>			
Lector de CD- ROM: Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>			
<b>5. Personal bibliotecario:</b>		<b>6. Presupuesto del año 2007:</b>	
Número: _____		Personal _____	
Situación Laboral (funcionario, contratado, colaborador, becario): _____		De funcionamiento general (agua, luz...) _____	
Grupo de personal (superior, técnico, administrativo, auxiliar): _____		De adquisición de fondos _____	
Jornada de trabajo (completa, media, inferior a media): _____		Otros conceptos (actividades de animación, etc.) _____	
Retribución bruta anual: _____			

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2008

EL DIRECTOR DE LA BIBLIOTECA

Fdo.:

Dirigido a: EXCMO. SR. CONSEJERO DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA LEY ORGÁNICA 15/1998, DE 13 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, EL GOBIERNO DE CANTABRIA LE INFORMA QUE LOS DATOS PERSONALES RECOPILADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO ESTARÁN INCORPORADOS EN FICHAS AUTOMATIZADAS Y TRATADOS DE ESTA MANERA. SI LOS DATOS ESTÁN A SU ENTERA DISPOSICIÓN, TENE DERECHO A ACCEDER A ELLOS PUDIENDO RECTIFICARLOS O CANCELARLOS SI ASÍ LOS LO COMUNICASE.

08/5188

## 7. OTROS ANUNCIOS

### 7.1 URBANISMO

#### CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA

##### Dirección General de Servicios y Atención a la Ciudadanía

Anulación del anuncio publicado en el BOC número 36, de 20 de febrero, relativo al Proyecto de Compensación del Plan Parcial Barbasaguas en Limpías.

Advertido error en la inserción del citado anuncio (publicado en el BOC número 36, de 20 de febrero de 2008), se procede por medio del presente a su anulación.

Santander, 15 de abril de 2008.—El director general de Servicios y Atención a la Ciudadanía, Ramiro L. Bedía Miguel.

08/5129

#### CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y URBANISMO

##### Secretaría General

Notificación de Acuerdo de Consejo de Gobierno, en su reunión del día 6 de marzo de 2008 en relación con el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Juan Alfaro Llovera, contra el Acuerdo de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo de 23 de septiembre de 2007.

No habiéndose podido notificar a don Juan Alfaro Llovera el Acuerdo de Consejo de Gobierno que a conti-

nuación se reproduce, tras haberse intentado dos veces y a hora distinta, se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por don Juan Alfaro Llovera, contra el Acuerdo de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo de 23 de septiembre de 2007, por el que se le denegó autorización para la reforma y legalización de vivienda, en suelo no urbanizable de San Román, término municipal de Escalante, se establecen los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Previos los trámites establecidos en el artículo 116 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo, se procedió por la CROTU a denegar al señor Alfaro Llovera autorización para reforma de vivienda sita en San Román de Escalante.

Segundo.- Notificado el anterior Acuerdo se interpone por el señor Alfaro el presente recurso basado en considerar que la edificación merece ser incluida en el catálogo municipal, al tratarse de una casona montañesa del siglo XVI o XVII.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto de la solicitud formulada por el recurrente, tal y como consta en el expediente tramitado es la reforma y legalización de la vivienda, situada parcialmente en la parcela 64 y totalmente en las parcelas 68 y 78 del polígono del Catastro de Rústica, clasificadas como suelo no urbanizable de interés agrícola y ganadero en San Román, termino municipal de Escalante.

El municipio de Escalante tiene su ordenación urbanística regulada mediante Normas Subsidiarias aprobadas en fecha 4 de mayo de 1987 (BOC 24/11/1987).

La clasificación y calificación del suelo donde se pretende realizar la actuación es No Urbanizable de Protección Agrícola Ganadera.

Conforme a la disposición transitoria segunda, apartado 5 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo, de Cantabria, el suelo donde pretende obtenerse la autorización ha de calificarse de Suelo Rústico de Especial Protección y ello porque la dicción literal del precepto dispone que: "El suelo no urbanizable se regirá por las disposiciones de esta Ley aplicándosele el Régimen del Suelo Rústico de Protección Ordinaria, salvo cuando dicho suelo este sometido a un régimen especial de protección conforme a lo dispuesto en el planeamiento preexistente o en la correspondiente normativa sectorial, en cuyo caso se regirá por las disposiciones previstas e esta Ley para el Suelo Rústico de Especial Protección.

El artículo 112, bajo la rúbrica, Régimen de Suelo Rústico de Especial Protección, dispone lo siguiente:

1. En el suelo rústico de especial protección estarán prohibidas las construcciones, actividades y usos que impliquen la transformación de su naturaleza y destino o infrinjan el concreto régimen limitativo establecido por el planeamiento territorial y la legislación sectorial.

2. En el suelo rústico de especial protección se estará a lo dispuesto en este artículo o al régimen más restrictivo que pudiera derivarse del planeamiento territorial, de la legislación sectorial o del planeamiento urbanístico aplicable.

3. En ausencia de previsión específica más limitativa en los instrumentos normativos a que hace referencia el apartado anterior, en el suelo rústico de especial protección podrán ser autorizadas con carácter excepcional las siguientes construcciones y usos:

a) Las instalaciones que sean necesarias para las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales y otras análogas, que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca, incluidas las viviendas de las personas que hayan de vivir y vivan real y permanentemente vinculadas a la correspondiente explotación. En este último caso se observarán, además, las exigencias del artículo 114 de esta Ley.

b) Las construcciones e instalaciones, permanentes o no, vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de obras públicas e infraestructuras.

c) Las actuaciones y usos específicos que quepa justificadamente considerar de interés público por estar vinculados a cualquier forma de servicio público o porque sea imprescindible su ubicación en suelo rústico.

4. Para autorizar la instalación de los supuestos del apartado 3 de este artículo se tendrá en cuenta el carácter tasado de la excepción, los criterios genéricos del apartado 1 y el principio de que las construcciones autorizables no lesionen de manera importante o sustancial el valor que fundamentó la clasificación del suelo como especialmente protegido.

La solicitud de autorización tramitada no se corresponde con ninguna de las construcciones y usos autorizables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 2/2001, de 15 de junio.

Respecto de las Normas Subsidiarias de Escalante, el artículo 140 de las NNSS, relativo a Obras en Edificaciones Existentes establece que, "sólo se permiten obras de reforma y ampliación en las fincas o locales determinados cuando estén dedicados o destinados a usos permitidos por la norma correspondiente."

Las NNSS no recogen qué se entiende por mantenimiento y mejora. El Decreto 57/2006, de 25 de mayo, por el que se aprueban las Normas Urbanísticas Regionales, en su artículo 46, relativo a clases de obras señala lo siguiente:

"...entre las obras sobre edificaciones preexistentes se distinguen:

a) Conservación: Son las destinadas al mantenimiento de las condiciones de ornato e higiene, evitando así el deterioro ocasionado por los agentes atmosféricos, el uso o el abandono. Se consideran como tales, entre otras, las de retejado, pintura, solados, revocos, y eventuales reparaciones de elementos decorativos o instalaciones.

b) Restauración: Son las destinadas a recuperar la imagen y condiciones originales del edificio a partir de pruebas documentales o conocimientos comprobados de su estado primitivo, siempre que se trate de edificios con interés histórico o arquitectónico.

Constituyen el grado máximo de conservación por incluir, la reparación o incluso sustitución de elementos estructurales e instalaciones. Con objeto de recuperar el estado original de los edificios se incluyen en este apartado la eliminación de añadidos carentes de valor patrimonial que desfiguren el carácter original del edificio, la limpieza de enfoscados, la apertura o cerramiento de huecos modificados u otros de similares características.

c) Consolidación: Son las destinadas al afianzamiento o refuerzo de los elementos estructurales, incluso con ocasionales sustituciones de éstos.

d) Rehabilitación: Son las destinadas a una redistribución más eficaz del espacio interior del edificio, a una adecuación a posibles nuevos usos y/o a una mejora de las condiciones de habitabilidad. Se incluyen en este apartado las obras destinadas a restablecer las condiciones mínimas de habitabilidad.

e) Reestructuración: Son aquéllas que suponen una transformación sustancial del espacio interior del edificio posibilitando la alteración parcial o total de elementos fijos o estructurales propios de la tipología a la que pertene-

ciera. Se incluyen las obras tendentes a nuevos aprovechamientos de bajocubierta y entreplantas.

f) Renovación y reforma: Son las de restauración, consolidación y rehabilitación.

Consta en el expediente, informe del técnico municipal emitido en fecha 5 de agosto de 2006, en el que se señala que:

"...se presenta un proyecto en el que se agrupan dos viviendas para generar una sola, en el que se plasma una elevación de la cubierta aumentando volumen y se altera completamente la distribución interior y se altera la estética general del conjunto."

En el informe emitido por el técnico urbanista, de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo de fecha 27 de febrero de 2007, se dispone que:

"Según la descripción de la intervención realizada por el promotor el tipo de obra previsto se puede asimilar a una reestructuración por el grado de intervención sobre la estructura indicado en el proyecto presentado y según recoge el apartado f) de dicho artículo (Normas Urbanísticas Regionales), no se encuentra incluida dentro de las de renovación y reforma."

De lo expuesto hasta ahora se deriva que, la autorización solicitada no es compatible con los usos permitidos en el tipo de suelo y que las obras que se pretenden no se encuadran dentro de las autorizables para las edificaciones existentes, por lo que la Resolución de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de 20 de septiembre de 2007, que ahora se recurre en alzada acertadamente acordó:

"Denegar la solicitud de reforma y legalización de vivienda, promovida por don Juan Alfaro Llovera, en suelo no urbanizable de San Román, término municipal de Escalante, por entender que no nos encontramos ante uno de los usos autorizables previstos en el artículo 112.3 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria."

SEGUNDO.- Expuestos los antecedentes en la Consideración primera del presente informe, conviene examinar las fundamentaciones aportadas por el recurrente en su recurso de alzada frente al Acuerdo de la CROTU de 20 de septiembre de 2007.

Es esclarecedor en este punto el Suplico del recurso en el que literalmente el pedimento del recurrente se cifra en la siguiente formulación: "Que se proceda a incoar expediente para la inclusión de la edificación en el catálogo a que se refiere la Ley de Patrimonio Cultural y Ley del Suelo de Cantabria, siguiendo el procedimiento por sus trámites hasta culminar con la inclusión solicitada"

Esta pretensión guarda relación con lo dispuesto en el artículo 23 de las NNSS de Escalante relativo a Edificios de Intereses y/o Característicos, en el que se dispone que: "Por sus valores históricos, arquitectónicos, ambientales o de representación merecen una protección específica y se grafían en los planes con un asterisco".

Por otro lado los artículos 39 y 40 de la Ley 11/98, de Patrimonio Cultural de Cantabria reconocen un deber general de conservación para los poseedores de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria.

El recurrente se ampara en dicho precepto, para solicitar la legalización de las obras realizadas, señalando que, a la vista está que la actuación se enmarca en la obligación de conservar que establece la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria para los propietarios de bienes susceptibles de protección, estén o no catalogados.

Consta en el expediente informe del Servicio de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte del Gobierno de Cantabria, en el que se pone de manifiesto que la construcción de don Juan Alfaro Llovera, no esta incluida en ninguna de las categorías de protección que contempla la Ley 11/1998, de Patrimonio Cultural

de Cantabria ni se encuentra en el entorno de protección de ningún otro bien protegido por la ante citada Ley.

Conforme lo anterior la legalización pretendida no puede ser autorizada amparándose en los preceptos de la Ley de Patrimonio Cultural, puesto que la edificación no goza de ninguno de los grados de protección reconocidos en la ley de Patrimonio Cultural, a saber Bien de Interés Cultural, Local o Inventariado, que pudiera justificar la legalización de las obras realizadas.

En último lugar y respecto de la pretensión relativa a la incoación de expediente para la inclusión de la edificación en el catálogo a que se refiere la Ley de Cantabria 11/1998, de Patrimonio Cultural de Cantabria, la misma deberá seguir los trámites previstos en el Título II de dicha Ley, puesto que el cauce seguido por el recurrente, realizando dicha petición en un recurso de alzada contra un Acuerdo de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria no es el idóneo.

De igual modo ha de señalarse que dicha petición no enerva la eficacia del acto recurrido toda vez que el artículo 107 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone que los recursos de alzada deberán fundarse en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992. Ninguno de estos motivos ha sido esgrimido por el recurrente en la interposición del presente recurso de alzada.

A propuesta del consejero de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo.

#### SE ACUERDA

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Juan Alfaro Llovera contra el Acuerdo de la Comisión Regional de Urbanismo de 23 de septiembre de 2007, por el que se acordó denegar la solicitud de reforma y legalización de vivienda en suelo no urbanizable de San Román, en el término municipal de Escalante.

Lo que comunico a usted, para su conocimiento y efectos.

Santander, 12 de marzo de 2008.—P. D. del secretario general, el jefe de la Unidad de Coordinación de Contratación e Inversiones, Jesús Emilio Herrera González.

08/5055

#### AYUNTAMIENTO DE CARTES

*Información pública del Estudio de Detalle de una parcela situada en el ámbito del Plan Especial de Cartes.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, se somete al trámite de información pública el Estudio de Detalle promovido por la sociedad mercantil «Nueva Sevilla, S. A.», que ha sido aprobado con carácter inicial por resolución de esta Alcaldía de 14 de abril de 2008.

El ámbito del Estudio de Detalle es la parcela catastral 3477068VN1937N0001WL, identificada con los números 63 y 65 de la calle Camino Real de Cartes, incluida en el perímetro, del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de la Villa de Cartes, en parte afectada por la calificación de la Ordenanza 1 del Núcleo Histórico, y en parte por la Ordenanza 3 de Crecimiento de Baja Densidad.

Durante el plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de este edicto en el BOC, los interesados en, el expediente podrán examinarlo y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Cartes, 14 de abril de 2008.—El alcalde, Saturnino Castanedo Saiz.

08/5154

#### AYUNTAMIENTO DE REOCÍN

*Información pública de solicitud de autorización de construcción en suelo rústico de protección ordinaria.*

Don Juan Manuel Ortiz Cobo, ha solicitado autorización para acondicionamiento de tierras en el barrio San Adrián de Valles de Reocín.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cantabria 2/2001, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, artículos 113 y 116, se somete el expediente a información pública durante un mes para que cualquier persona física o jurídica pueda examinar la documentación correspondiente, y en su caso formular las alegaciones que estime oportunas.

Reocín, 31 de marzo de 2008.—El alcalde, Germán Fernández González.

08/4699

#### AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

##### Servicio Jurídico de Fomento y Urbanismo

*Resolución aprobando la Modificación del Plan Parcial del Sector 4 del Plan General de Ordenación Urbana de Santander denominado Cruce Primero de Mayo.*

El Pleno del Ayuntamiento de Santander, en sesión celebrada el 27 de marzo de 2008 a solicitud de «PROMOPINAR 99, S. L.» y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Cantabria 2/2001 de 25 de junio de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria y 123.1.i) de la LBRL, ha adoptado acuerdo aprobando definitivamente la Modificación del Plan Parcial del Sector 4 del Plan General de Ordenación Urbana de Santander denominado «Cruce Primero de Mayo» relativo a la ejecución de plantas en abertal en los edificios residenciales en zonas «N-Edificación sin soportal», y que afecta al artículo 3.2.i «Subcategorías» de la normativa.

Contra dicho acuerdo podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición ante el Pleno del Ayuntamiento en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de publicación del mismo.

Igualmente, podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación del acuerdo.

Si se interpone recurso de reposición, podrá, igualmente, interponerse el recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional y en el plazo que se indica en el párrafo anterior contra la resolución expresa del mismo, o en el de seis meses contra su desestimación presunta, que se producirá si no es notificada resolución expresa en el plazo de un mes, contado a partir del día en que el recurso de reposición tenga entrada en el Registro General de este Ayuntamiento. Podrá, no obstante, formularse cualquier reclamación que entienda convenir a su derecho.

Santander, 2 de abril de 2008.—El alcalde, Íñigo de la Serna Hernaiz.

##### I.- ANTECEDENTES

Promueve la presente propuesta de Modificación Puntual la Empresa «PROMOPINAR 99, S.L.U.» con domicilio fiscal en 28023 - Madrid. Camino de La Zarzuela, número 15, provista de CIF B-82219999, como propietaria de las parcelas 40-A y 40-B, pertenecientes a la Junta de Compensación del Sector 4, en Peñacastillo, Santander, para que se elabore una nueva redacción del artículo 3.2.2 del Plan Parcial del Sector 4 con el siguiente fin:

1º Posibilitar la ejecución de planta bajas en abertal en la subcategoría N- Edificación sin soportal, de forma similar a como se permiten en el Plan Parcial del Sector 3.